



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado 05001 31 10 001 **2020 00187 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Adecuará el poder en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. En el evento de que el nuevo mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte del poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones del demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (art. 5, Decreto 806 de 2020).

SEGUNDO. – Deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda en virtud del principio de congruencia, precisando si lo que pretende es la corrección de la cedula de ciudadanía o del Registro Civil de Nacimiento, toda vez que en el evento de ser lo primero la competencia correspondería a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del respectivo trámite administrativo.

TERCERO. – Aportará copia del folio del Registro Civil Nacimiento con indicativo serial N° 28944025 del 7 de septiembre de 1999 de la Notaría Única de San Pablo Nariño, mediante el cual modificó la fecha de nacimiento, en atención a la nota marginal que figura en el folio presentado.

CUARTO. – Deberá aportar todos los documentos que den cuenta de los trámites realizados ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

QUINTO. – Adecuará la pretensión segunda de la demanda, toda vez que no corresponde a una pretensión, sino con las pruebas que pretende hacer vales, de igual manera deberá atenerse a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C. G. del P., toda vez que la parte interesada deberá agotar el trámite de requerir la información que necesita a través del derecho de petición, como lo consagra la parte final del inciso 2° del artículo 173 ibídem., y en caso de haberlo hecho presentará la negativa dada por cada una de las entidades.

SEXTO. – Señalará los canales digitales con los que cuente el demandante para efecto de notificaciones, igualmente los de cada uno de los testigos citados, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO. – Sin ser requisito de admisibilidad, no se reconocerá la Dependencia Judicial solicitada, hasta tanto se aporte la respectiva certificación de estudio vigente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, e igualmente en caso de aportarla, deberá indicar los canales digitales con los que cuenta aquel para los fines propios del proceso.

OCTAVO. – Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2°

del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fd9f0ebc8b056deaca36ea8613ffcc4d44b7b0a5ed2869e510400e2d03002

0d

Documento generado en 27/07/2020 05:59:22 p.m.